

LOS COLEGIOS ROMANOS Y LOS GREMIOS MEDIEVALES EN LA HISTORIA DEL DERECHO

Arturo Salazar Santander

Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile

Contacto: aasalazar@uc.cl

Recibido: 6 de agosto de 2021

Aprobado: 1º de octubre de 2021

Para citar este artículo:

Salazar Santander, A. (2022). “Los colegios romanos y los gremios medievales en la historia del Derecho”. *Prudentia Iuris*, N. 93, pp. 105-137

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.93.2022.pp.105-137>

Resumen: Los orígenes, historia y el desenvolvimiento de instituciones jurídicas tan importantes en el Derecho y sociedad medievales, como los gremios y corporaciones, han estado durante mucho tiempo oscurecidos o incluso mal vistos, producto de la mentalidad heredada de la Ilustración. Este trabajo pretende estudiar los antecedentes de los gremios medievales partiendo de un análisis del fenómeno corporativo en la antigua Roma, para luego entrar de lleno en el estudio y la evolución histórica-jurídica de dichos cuerpos de oficios en la Edad Media, desde sus orígenes hasta su decadencia posterior al siglo XVI. El análisis será global y no entrará en las peculiaridades propias de cada país, tomando los principales aspectos históricos y jurídicos necesarios para una comprensión unitaria del fenómeno asociativo en su historia.

Palabras clave: Gremios, Corporaciones, Oficios, Colegios, Guildas.

Roman colleges and medieval guilds in the history of Law

Abstract: The origins, history and development of such important legal institutions in medieval law and society, such as guilds and corporations, have long been obscured or even frowned upon, a product of the mentality inherited from the Enlightenment. This work aims to study the antecedents of medieval guilds starting from an analysis of the corporate phenomenon in ancient Rome, to then enter fully into the study and historical-legal evolution of these bodies of trades in the Middle Ages, from their origins to their decay after the 16th century. The analysis will be global and will not go into the peculiarities of each country, taking the main historical and legal aspects necessary for a unitary understanding of the associative phenomenon in its history.

Keywords: *Guilds, Corporations, Office, Colleges.*

I Collegi Romani e le Corporazioni Medievali nella Storia del Diritto

Sommario: Le origini, la storia e lo sviluppo di istituzioni legali così importanti nel diritto e nella società medievali, come le corporazioni, sono state a lungo oscurate o addirittura disapprovate, un prodotto della mentalità ereditata dall'Illuminismo. Questo lavoro si propone di studiare gli antecedenti delle corporazioni medievali partendo da un'analisi del fenomeno corporativo nell'antica Roma, per poi entrare a pieno titolo nello studio e nell'evoluzione storico-giuridica di questi corpi di mestiere nel Medioevo, dalle origini al loro decadimento dopo il XVI secolo. L'analisi sarà globale e non approfondirà le peculiarità di ciascun paese, cogliendo i principali aspetti storici e giuridici necessari per una comprensione unitaria del fenomeno associativo nella sua storia.

Parole chiave: Gilde, Corporazioni, Ufficio, Scuole.

I. Introducción

1. Los gremios en el mundo antiguo

Los gremios fueron una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia durante la Baja Edad Media y parte de la era Moderna, pero de la que se conoce relativamente poco pese a su importancia. Han sido estudiados especialmente desde la óptica del Derecho del Trabajo, y, en general, se estudian de modo local y altamente especializado¹, pero escasea una visión de conjunto de la historia y el problema de los gremios medievales, sin entrar en las particularidades locales y regionales. Este trabajo pretende contribuir a llenar ese vacío en la literatura. En general “[...] se estudian poco las experiencias económicas precedentes, que si bien no mostraron el grado de expansión de la economía contemporánea, destacaron por su integración y seguridad social, por la defensa y garantía del débil y el bienestar compartido. Piettre les llama modelos de economía subordinada porque sujetan la economía a un marco de reglas jurídicas de raigambre moral, social y religiosa, reconocidas por los agentes económicos como superiores a la lógica utilitaria”². Quizás aún subsiste el prejuicio contra los gremios heredado de la Ilustración liberal.

Se ha especulado respecto a los orígenes de los gremios y corporaciones de oficios, acudiendo a diversas teorías. Se ha hablado de que en la antigua India incluso existían asociaciones y corporaciones de agricultores, pastores, artesanos y barqueros, llamadas *sreni*, gobernadas por un consejo³. Asimismo-

1 A modo de ejemplo pueden consultarse las siguientes referencias. Se caracterizan por una profunda especialización y alto nivel de detalle, que impide una visión de conjunto y panorámica. Hernández García, R.; González Arce, J. D. (2015). “Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión”, en *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*. N° 34, 7-18; Navarro Espinach, G. (2015). “Corporaciones de oficios y desarrollo económico en la Corona de Aragón, 1350-1550”, en *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*. N° 34, 21-31; Nieto Sánchez, J. A.; Zofio Llorente, J. C. (2015). “Los gremios de Madrid durante la Edad Moderna: una revisión”, en *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*. N° 34, 47-61; González Arce, J. D.; Hernández García, R. (2015). “Querellas corporativas en el comercio con Europa desde el Cantábrico oriental durante la primera mitad del siglo XVI según un pleito de 1547”, en *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*. N° 34, 33-45; González Arce, J. D. (1994). “Los gremios medievales de Murcia: organización y estructura del artesanado urbano en el modo de producción feudal”. Tesis Doctoral. Universidad de Murcia, en <http://hdl.handle.net/10201/32475>; Llompart Moragues, G. (1992). “Los gremios medievales de Mallorca y la cultura”, en *Estudis balearics*. N° 42, 111-122; Falcón Pérez, M. I. (1994). “Las cofradías de oficio en Aragón durante la Edad Media”, en *Medievalismo*. N° 4.

2 Alvear Téllez, J. (2017). “El mercado moderno: variaciones sobre un problema económico”, en *Verbo*. N° 553-554, 284-285.

3 Feroci, V. (1942). *Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo*. Madrid. Reus, 5.

mo, se ha afirmado que el antiguo Israel conoció organismos corporativos desde el reinado de Salomón; que en el antiguo Egipto existían corporaciones de guerreros, agricultores, artesanos, traficantes, pilotos y porqueros, basándose en una alusión de Heródoto⁴. Pero en opinión del laboralista español Guillermo Cabanellas, poco valor se puede atribuir a dichas teorías, porque diferían grandemente en sus aspectos sociales, políticos, económicos y culturales del sistema corporativo instaurado en la Europa medieval, y el origen de dichas corporaciones de oficios aparece velado de mitos y leyendas, perdiéndose en la historia el origen exacto de esas instituciones⁵. Se pueden encontrar elementos corporativos también en la antigua Grecia. Así, una ley de Solón de Atenas, citada por Gayo en el *Digesto*⁶, permitía a los distintos colegios, *etairias* o *etairas* de Atenas, formar libremente sus reglamentos, siempre que no fueren contrarios a las leyes del Estado. Según Cabanellas, es la primera vez que se reconoce en un texto legal la categoría corporativa profesional⁷.

2. Los colegios romanos

En Roma, los colegios de artesanos fueron fundados por el Rey Numa, según Plutarco, quien hizo una distribución del pueblo por artes y oficios, en ocho gremios, más un noveno destinado a formas futuras de trabajo. Se ha discutido sobre la autenticidad histórica del relato de Plutarco; lo indiscutido es que la formalización efectiva de los colegios romanos data del reinado de Servio Tulio⁸. El origen de las asociaciones gremiales romanas está en los denominados *sodalitates* y *collegias*. Ya la Ley de las Doce Tablas reconocía la existencia de los colegios gremiales, facultados para gobernarse y regirse libremente. Pero es en la Constitución dictada por Servio Tulio donde aparecen organizados como tales los colegios de artesanos en Roma⁹, al formar el *censo*, por el cual se dividían los romanos en seis clases y ciento noventa y tres centurias, figurando algunas profesiones y oficios, como los carpinteros (*tignarii*), herreros (*aerarii*), joyeros (*aurifices*, etc.)¹⁰.

4 Zancada, P. (1940). *Derecho Corporativo Español*. Madrid. Juan Ortiz, 19.

5 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina, 23.

6 Lib. 47. Tit. XXII, Ley 4: *De collegiis et corporibus*.

7 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 24.

8 Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos", en *Revista Universidad Pontificia Bolivariana*. Vol. 1. N° 2, 158-159.

9 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 24.

10 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Barcelona. Imprenta F. Altés y Alabart, 18.

Estos colegios, con el tiempo, prosperarán y adquirirán cada vez más importancia, pero hacia el año 64 a. C., un senado consulto prohibió los colegios considerados perjudiciales para el Estado, salvo los de utilidad pública. No obstante, la prohibición fue revertida y continuará creciendo la importancia de los colegios¹¹. En el año 49 a. C., la *Lex Julia* nuevamente suprime, reorganiza y reglamenta la actividad de los colegios romanos¹². Dicha ley disolvió las asociaciones de diversa índole, excepto los antiguos cuerpos de oficios defendidos por la costumbre y las leyes y aquellos gremios ajenos a las actividades consideradas facciosas, como los *collegia tenuiorum* y los *collegia opificium*, congregaciones funerarias y mutualidades las primeras y asociaciones profesionales las segundas¹³. Según Rumeau de Armas, existían por ese entonces, en Roma: a) *collegia compitalitia*, que eran cofradías religiosas; b) *sodalitates sacrare*, que también actuaban como cofradías religiosas; c) *collegia artificum vel opicium*, que eran colegios profesionales a los cuales la *Lex Julia* hacía alusión¹⁴.

Entre los argumentos para suprimir los *collegias* y *sodalitates*, se ha esgrimido que en los últimos tiempos de la República, se convirtieron en sociedades electorales, en las cuales los favores, influencias y compromisos constituían vínculos de unión entre sus socios, actuando contra el interés de la República, corrompiendo a los funcionarios y promoviendo la compra de sufragios¹⁵. La *Lex Julia* admitió como excepción a los colegios militares y el de los profesionales y artesanos denominado *tenuiores*, pero limitando sus reuniones a una sola mensual, y prohibiendo la afiliación a más de un colegio. Algunas *sodalitates* subsistieron clandestinamente y Claudio las reestableció en el año 59 a. C., pero César las suprimió finalmente, confirmando dicha supresión el emperador Octavio Augusto¹⁶. La actitud de los Emperadores romanos fue variable respecto de estos cuerpos. Trajano prohibió formar cuerpos de obreros pero al mismo tiempo fundó en Roma el colegio de los panaderos, que se transformó en uno de los más importantes de Roma. Antonino Pío y Valentiniano les honraron con numerosos privilegios, el emperador Severo los extendió a Italia y aún a las provincias. Constantino les dio el carácter de *neccesarium corpus*, y los promovió¹⁷.

11 Napolitano, G. (1941). *Economía Corporativa*. Barcelona. Bosch Casa Editorial, 178.

12 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 25.

13 Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos". Ob. cit., 168-169.

14 Rumeau de Armas, A. (1944). *Historia de la Previsión Social*. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado, 11.

15 Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos". Ob. cit., 167-168.

16 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Ob. cit., 19-20.

17 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Ibíd., 21.

Los colegios romanos desempeñaron un papel muy importante y llegaron a constituir verdadera fuerza por el número, organización, atribuciones y privilegios que alcanzaron. No está claro si en estos colegios tenían cabida los asalariados al lado de los artesanos libres, se ha planteado que en sus comienzos se componían solo de trabajadores libres, pero que se incorporaron libertos y esclavos con el tiempo¹⁸. Algunos colegios tenían prerrogativas de orden político incluso, mientras que otros cumplían meras funciones profesionales¹⁹. La comunidad de culto religioso entre los socios de los *collegias* indujo a una mutualidad de socorros y asistencia, que aumentaron ostensiblemente al propagarse las ideas cristianas²⁰.

En un principio, la capacidad jurídica de los colegios era un tema irregular; el *collegium* no tenía *animus* y, por tanto, no podía adquirir, ni intervenir como persona en los contratos, pero con posterioridad, mediante los recursos del Derecho pretoriano, se les permite a las corporaciones adquirir bienes por medio de los esclavos, pues su peculio era de la corporación y poseían a nombre de la corporación y le servían de instrumento para la usucapión y los interdictos posesorios. Tampoco podían recibir herencias o legados, porque se les consideraba personas inciertas, pero tras una lenta evolución se les concedieron los derechos de la personalidad civil. Para ejercitar las acciones contra sus deudores, los esclavos necesitaban que un procurador obrara en su nombre, quien fue reemplazado por los *actores* que los decuriones designaran para representar a la corporación. En el último estado de la jurisprudencia, los colegios tuvieron todos los derechos reales, excepto el uso. En cuanto a los derechos personales, interviene el esclavo en el nacimiento de la relación jurídica, obligando a la *universitas* en sus compromisos. En tanto, las *sodalitates* tenían el derecho de poseer bienes comunes, tenían su caja, su lista de socios y actuaban a través del síndico. Se reunían en las *scholae* o *curiae*, donde celebraban sus actos o sesiones²¹.

Los romanos no se plantearon de modo teórico el problema de la personalidad moral, sino que de modo empírico proveyeron de sistema a la gestión administrativa de una *universitas*, o un conjunto de bienes sin propietario individual fijo, dándoles un *corpus*, un titular imaginario mediante una ficción jurídica. Posteriormente, surge la corporación como persona moral distinta de los socios, con capacidad para estipular y obligarse. El

18 Antokoletz, D. (1941). *Tratado de legislación del trabajo y previsión social: con referencias especiales al Derecho argentino y de las demás repúblicas americanas*. Tomo I. Buenos Aires. G. Kraft Ltda., 26.

19 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 25.

20 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Ob. cit., 23.

21 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Ibíd., 23-24; Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos". Ob. cit., 172.

Estado les concede esa condición jurídica. El “*ius coeundi*”, autorización de asociarse, implicaba de pleno derecho la personería para la fundación. La Ley I, Título 4, Libro III del *Digesto* prescribía que a las corporaciones permitidas les es propio tener bienes comunes, arca y apoderado, igual que al Estado. Las *universitates* de Derecho Público eran administradas por sus funcionarios respectivos, en tanto que las de Derecho Privado actuaban mediante esclavos y luego por un síndico libre²².

Los colegios romanos sólo podían existir si contaban con autorización; una vez concedida no necesitaba renovarse, pero podía ser revocada en cualquier momento. Por otro lado, un colegio no desaparecía por el simple acuerdo de sus miembros, se precisaba que su supresión fuera sancionada por la autoridad. Para la formación de los colegios, se necesitaban los estatutos libremente discutidos por sus miembros y aceptados por la autoridad, salvo que fueran contrarios al orden público²³. A tal grado llegó la intervención del Estado en la época Imperial, que en el *Digesto* se recopiló una sanción de pena de muerte para sus promotores, si no contaban con autorización del Estado, la cual habría caído en desuso con el tiempo²⁴. Por otra parte, los estatutos están siempre sujetos a revisión imperial para comprobar la licitud del cuerpo y su eventual apartamiento hacia fines ilícitos²⁵.

Existían colegios formados por hombres libres, por libertos y por esclavos, así como colegios femeninos. En un principio, fue ilimitado el número de miembros por colegio, pero más adelante, por necesidades de orden público, se restringió notablemente la admisión de nuevos socios²⁶. Los colegios estaban formados por quienes solicitaban libremente adherirse al oficio, por los hijos de otro artesano que había ejercido la misma profesión, sus yernos y los sucesores en sus bienes, así como quienes fueron condenados penalmente por el pretor a inscribirse en el oficio. Por cada diez individuos, existía un jefe de grupo llamado *decurión*. Los colegios eran regidos y el patrimonio común administrado por los curadores, procuradores, síndicos y cuestores, sin perjuicio de las deliberaciones y acuerdos de sus socios. Los jueces del oficio conocían de los delitos profesionales. Los patronos se llamaban *duunviros*, *quinquenales* y, a veces, maestros; eran una especie de jefe honorario elegido entre los ciudadanos influyentes, encargado de proteger la corporación²⁷.

22 Alzate Avendaño, G. (1937). “Los Collegia Romanos”. *Ibíd.*, 173.

23 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 26.

24 Alzate Avendaño, G. (1937). “Los Collegia Romanos”. Ob. cit., 172.

25 Alzate Avendaño, G. (1937). “Los Collegia Romanos”. *Ibíd.*, 172.

26 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 26.

27 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Ob. cit., 21-22.

Los colegios tenían autoridades, magistrados de las corporaciones, elegidos por sus miembros, como los decuriones, cuestores, curadores y síndicos. Existían jueces con competencia para juzgar los delitos profesionales. Los jefes propios de los colegios se llamaban *duunviro*s, quinquenales o magistrados, electivos con períodos fijos. La jerarquía corporativa romana tenía tres grados: en primer lugar, los miembros rasos del colegio; en segundo lugar, los diversos funcionarios elegidos, encargados de los intereses sociales (cuestores, curadores y síndicos), y en tercer lugar, los diversos magistrados y dignatarios del colegio, quienes presidían las deliberaciones. Sin perjuicio de los patronos o jefes honorarios, elegidos entre los ciudadanos más ilustres²⁸.

Al igual que los futuros gremios medievales, los colegios romanos aunaban el trabajo en común, la religión, la artesanía y el sentimiento de comunidad. Los colegios tenían fuertes vínculos religiosos y se colocaban bajo el amparo de una divinidad, un emperador difunto, un héroe mitológico, etc.²⁹. En la casa común o *schola* se reunían las asambleas, además allí se conservaba el arca o caja de la comunidad. Allí también se celebran las comidas y fiestas, los sacrificios a los dioses, y se reúnen en ciertos días, bajo un sentimiento de piedad solidaria³⁰. Pero a diferencia de los gremios medievales, no regularon detalladamente el trabajo, debido a que existía un alto número de esclavos. Por excepción, se reguló el salario de los propios colegiados (*collegiati*), que posteriormente el emperador Diocleciano completa y modifica la legislación establecida por sus predecesores, fijando la escala de precios y salarios a la cual debían atenerse productores y mercaderes³¹.

Los colegios romanos tenían ciertas prácticas de hermandades o socorros mutuos pero eran algo excepcional, la función de mutualidad que los emparenta con los gremios medievales sólo viene a aparecer con rasgos claros con el cristianismo y su espíritu de caridad evangélica y preferencia por los pobres y menesterosos. De todos modos, los colegios intervenían para garantizar a sus miembros funerales honorables y, para ese, fin existía una cotización mensual obligatoria³².

En la época imperial, los colegios existentes se dividían en públicos y privados. Los colegios públicos abarcaban todas las profesiones y oficios necesarios para la subsistencia del pueblo y, por tanto, la seguridad del Estado. Dentro de los colegios públicos, existían los boteros (*navicularii*), pa-

28 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Buenos Aires. Editorial Partenón, 33; Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos". Ob. cit., 173.

29 Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos". Ibid., 174.

30 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 48.

31 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 26.

32 Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos". Ob. cit., 175.

naderos (*pistores*), salchicheros (*suarii*), entre otros. Otros colegios, como los carpinteros (*tignarii*), herreros (*aerarii*), trompeteros y cornetas (*tibicines* y *cornicines*), formaban, cada uno, una centuria, que se dividía en dos categorías, de *juniores* y *seniores*. Otros cinco colegios de artesanos constituían centurias especiales, las cuales, pese a tener organización profesional reconocida y vida corporativa autónoma, no formaban cuerpos políticos³³. Durante la época del Imperio florece la industria, además de los talleres artesanos, pequeños y medianos, de tal modo que se ha hablado incluso de una industria capitalista en el Bajo Imperio. Pero la economía doméstica no había desaparecido y los talleres modestos eran numerosos en las ciudades. Además, existían talleres municipales o del Estado, especialmente en materia de obras públicas o máquinas de guerras y armas; siempre agrupadas de modo corporativo, en colegios y asociaciones. Waltzing advierte sobre la fuerza que el sistema corporativo romano toma durante los primeros siglos de la era cristiana, con tantas profesiones y oficios como luego han de hallarse en el medioevo³⁴.

Existían amplios privilegios para los miembros de los colegios públicos, además del salario a que tenían derecho. Estaban exceptuados de las funciones públicas, de los gravámenes municipales, podían excusarse de toda tutela; incluso estaban exceptuados del tormento en caso de acusación penal. Y a partir del emperador Valentiniano, fueron eximidos del servicio militar. A su vez, estaban sometidos a una verdadera obligación de permanecer perpetuamente en el oficio, y nada podía sustraerlos de dicha carga. Los herederos estaban obligados a continuar la profesión³⁵.

En cambio, los colegios privados estaban constituidos por todos quienes ejercían alguno de los siguientes oficios y artes: los banqueros y prestamistas (*argentarii*), quienes eran titulares de numerosos privilegios; una categoría denominada *dentrophori*, quienes hacían trabajos en madera; los *lapidarii* y *marmorii*, que trabajaban la piedra y el mármol; los *centonarii* o fabricantes de mantas; los *negotiatores vini*, comerciantes de vinos; los *medici* o médicos y profesores. Otras profesiones integrantes de colegios eran los alfareros o *negotiatores arti cretarum*, los *negotiatores artis vestiariae* o sastres, los estercoleros o *cannofori*, aguadores o *aquarii*, etc.³⁶.

Los emperadores, cuyo poder cada vez era más centralizado y absoluto, empezaron a intervenir en las corporaciones romanas, y las usaron para que les sirvieran de auxiliares y para aumentar la tributación. El poder imperial intervino incesantemente en los colegios, imponiéndoles reglamentaciones

33 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 41.

34 Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos". Ob. cit., 170-171.

35 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 27.

36 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 28.

minuciosas, limitando severamente la libertad de los colegios romanos³⁷. Mientras más se acentuaba la decadencia final del Imperio, la intervención estatal en los colegios aumentaba y el Estado los adscribía a una función determinada y fija, convirtiéndolos en organismos suyos, repletos de gravámenes, y como parte de la maquinaria administrativa. El régimen corporativo romano antes espontáneo se volvió obligatorio con Alejandro Severo³⁸. Como resultado, y producto, también, de la grave crisis económica sufrida por el Bajo Imperio en la época de su decadencia, se hizo muy penosa la situación del artesanado, el cual cayó en la miseria; los colegios languidecieron y se fueron extinguiendo, consecuencia, además, de las invasiones bárbaras³⁹.

II. Las guildas y cofradías: antecedentes de los gremios

No solo en la Antigua Roma se desarrollaron ampliamente los colegios y organizaciones de tipo corporativo, sino que también en el antiguo mundo germánico y anglosajón existieron instituciones análogas. Eran las *guildas*. Según Cabanellas, las guildas se remontan a la antigua costumbre germánica del convite, que consistía en tratar sobre la mesa, en un festín, los negocios graves e importantes, la paz y la guerra. Cada invitado quedaba obligado, en el campo de batalla o en las asambleas germánicas, a defender con su espada o proteger con su prestigio a aquel con quien había compartido la mesa. Las guildas eran una especie de familia agregada, formada por la conjunción de la sangre y unidas por el juramento de ayudarse y socorrerse entre sus miembros. A diferencia de los colegios romanos, tenían mucho más marcado su carácter de mutualidad y beneficencia, y no eran cuerpos puramente industriales o artesanales⁴⁰. En cambio, según Segarra, antes del siglo VII, que fue cuando el cristianismo se propagó por los pueblos del norte de Europa, las guildas como instituciones corporativas no existían aún, solo existían las antiguas asociaciones y costumbres germánicas, proto-guildas, parecidas a las *sagas* escandinavas. Las guildas como corporaciones son hijas del espíritu cristiano de asociación, que hacía surgir comunidades y cofradías⁴¹. Según Brentano, siguiendo en esto a Hartwig y Wilda, concluye que de los antiguos convites germánicos no se sigue la existencia de guildas como asociaciones⁴².

37 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Ob. cit., 26.

38 Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos". Ob. cit., 177-178.

39 Alzate Avendaño, G. (1937). "Los Collegia Romanos". *Ibíd.*, 180.

40 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 29.

41 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Ob. cit., 28.

42 Brentano, L. J. (1870). *Essay on the history and development of the guilds and the origin of trade-unions*. Londres. Trubner and Co, Ludgate Hill, 4-5.

Etimológicamente, la palabra *guilda* procede del gótico *gildan*, sinónimo de *gelten*, valor en alemán. Otra teoría postula su origen en la palabra anglosajona *gyltan*, cuyo equivalente en alto alemán es *gelt* o *kelt*. Convertido en anglosajón más moderno en *gegylta* significaría sociedad religiosa⁴³. *Gild* también derivaría del verbo en antiguo anglosajón *gildan*, que significa “pagar”, de donde viene el sustantivo *gegilda*, el miembro de una guilda. Gilda también tiene un sentido de “ídolo” y “sacrificio”⁴⁴.

Se ha planteado por autores como Wilda, que las guildas como organizaciones religiosas y profesionales surgieron por influencia de las ideas cristianas de caridad y fraternidad, sin perjuicio de tener antecedentes en las reuniones y banquetes paganos, pero las guildas propiamente tales surgen desde la caridad cristiana y las comunidades monásticas. Otros autores, como Hartwig, postulan que es la misma corporación romana cuyo modelo fue importado por los propagadores de la fe cristiana en el norte de Europa. Brentano, en su *Ensayo sobre el origen y desenvolvimiento de las guildas*, coordina estas dos teorías, dando realce al elemento de las tradiciones paganas subsistentes⁴⁵. Añade, además, la importancia de la familia extendida germana para el origen de las guildas⁴⁶. Y destaca cómo la influencia monástica fue un elemento decisivo para las guildas en el Sur de Europa, mientras que, al propagarse el cristianismo en el Norte de Europa, se produjo una síntesis de las uniones religiosas cristianas con las sociedades sacrificiales paganas. Pero con posterioridad, las autoridades lucharon contra los aspectos paganos de dichos convites germánicos, aunque fomentaban el impulso de asociación⁴⁷. Otros autores intentan trazar los orígenes de las guildas y gremios medievales en los colegios romanos pero esa teoría ha caído en descrédito, sin perjuicio de que pudieron haber subsistido remanentes de los colegios romanos que luego serán la base de los gremios y guildas, sobre todo en el Sur de Europa.

El nombre genérico de *gilda* o *guilda* designa instituciones diversas, con contenido religioso y social, del que derivó más tarde uno político, mercantil, artesanal, etcétera⁴⁸. Sin duda, las ideas cristianas de caridad y fra-

43 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 56.

44 Burton, E.; Marique, P. (1910). “Guilds”, en *The Catholic Encyclopedia (New Advent)*. New York, en <https://www.newadvent.org/cathen/07066c.htm>

45 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 30; Brentano, L. J. (1870). *Essay on the history and development of the guilds and the origin of trade-unions*. Ob. cit., 8.

46 Brentano, L. J. (1870). *Essay on the history and development of the guilds and the origin of trade-unions*. *Ibíd.*, 4-6.

47 Brentano, L. J. (1870). *Essay on the history and development of the guilds and the origin of trade-unions*. *Ibíd.*, 9.

48 Napolitano, G. (1941). *Economía Corporativa*. Ob. cit., 237.

ternidad influyeron en las guildas, como organizaciones de agrupamiento profesional y comercial, marcadas por un interés religioso⁴⁹. En primer lugar, eran asociaciones de carácter religioso, constituidas para la defensa y asistencia mutua de sus miembros, y sin perder dicho carácter religioso, se transformaron en núcleos que agrupan a mercaderes y artesanos, ya hacia el siglo X. Con posterioridad al surgimiento de las guildas de mercaderes y artesanos, subsistieron aún dichas guildas religiosas y de defensa. Según Saint-Leon, destacan entre sus rasgos esenciales “la fusión de intereses, la comunidad de los esfuerzos y la estrecha alianza del trabajo con el trabajo”⁵⁰. Se habla por primera vez de una guilda comercial hacia 1087, en una carta concedida a los burgueses de Burfort. En Inglaterra, aparecen durante los siglos XI y XII los *carafgilds* o asociaciones de artesanos pobres, sujetas a las guildas de comerciantes ricos, con quienes lucharon hasta adquirir su plena independencia económica en el siglo XIV⁵¹.

Las antiguas guildas se dividen en tres categorías: a) religiosas o sociales; b) de artesanos; c) de mercaderes. Las guildas religiosas y sociales eran asociaciones de defensa mutua o agrupaciones de creyentes; las guildas de mercaderes aseguraban a sus miembros la protección de sus personas y bienes. Ni las guildas religiosas, ni sociales ni de mercaderes tenían carácter profesional pero sí lo tenían las de artesanos⁵². En general, las guildas, en una primera etapa, tenían como objetivo preservar la paz, la justicia y las libertades; contaban con un fuerte componente de observancia religiosa y de asistencia mutua. Antes de los siglos XI-XII su carácter profesional no era tan marcado⁵³. En la época carolingia, las guildas se agrupaban en torno a los obispos y tenían como objetivo, además, la protección contra incendios, asaltos y naufragios⁵⁴.

Las guildas tenían sus estatutos propios y su organización interna era democrática, puesto que todos los miembros participaban en las asambleas, en la elección de las autoridades y la administración de los fondos. El trabajo era reglamentado por los estatutos y ordenanzas de las guildas, se regulaba la forma de ejecutar las labores y los materiales que debían emplearse. Era común la prohibición de mezclar materias primas de buena calidad con las de inferior calidad, se prohibía vender como nuevos objetos ya utilizados,

49 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 57-58.

50 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ibíd., 60 y 66.

51 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Ob. cit., 28-29.

52 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 30.

53 Burton, E.; Marique, P. (1910). “Guilds”, en *The Catholic Encyclopedia (New Advent)*. Ob. cit.

54 Calderón Bouchet, R. (1981). *Apogeo de la ciudad cristiana*. Buenos Aires. Ediciones Dictio, 261.

o con el fin de hacer respetar la jornada de trabajo, se prohibía trabajar después del toque de queda o antes del amanecer. En cuanto a la jerarquía, ya contenían la triple división propia de la organización medieval corporativa madura de los siglos XIII-XIV, y existían aprendices (*discipuli*), compañeros (*famuli*) y maestros (*magistri*).

En las guildas existía, más que un estricto carácter gremial, un claro principio de solidaridad, camaradería y lealtad mutua, teniendo como fines la honra de la memoria de los fallecidos, la asistencia a los enfermos y a los pobres, educar a los hijos y pagar la dote si llegaba el caso. De modo secundario, la práctica de un aprendizaje para quienes ingresaban a la guilda. La entrada a las guildas estaba subordinada a ciertas condiciones, que eran, en primer lugar, ser ciudadano de la ciudad, y solo de modo excepcional se admitía en ciertos estatutos la entrada al extranjero; en segundo lugar, tener una buena conducta y costumbres regulares; en tercer lugar, pagar los derechos de entrada, y, en cuarto lugar, realizar un aprendizaje que se fijaba de ordinario en siete años y se registraba en un contrato escrito.

Las nuevas guildas de mercaderes y artesanos se fueron expandiendo con el tiempo y las comerciales formaron ligas, como la Liga Hanseática o la Liga de Londres, que agrupaban guildas de varias ciudades europeas. Se regían por un consejo integrado por delegados de cada ciudad y no tenían un estricto carácter profesional como los gremios y corporaciones de oficios propiamente tales⁵⁵.

Feroci destaca que en las guildas de artesanos y comerciantes existía una estrecha fusión de los intereses. Los jefes estaban asistidos por un consejo que vigilaba los negocios y la buena calidad de los productos, administraba el fondo común y ejercitaba la justicia en las cuestiones concernientes al oficio⁵⁶.

Las guildas serían el origen de los gremios en los países germánicos y sajones, pero en España y en el mundo latino es muy discutible que estas asociaciones sean el origen de los gremios y corporaciones de oficios medievales; en el caso español, más próximo parentesco tienen las llamadas cofradías gremiales con las guildas que con los gremios y corporaciones de oficios propiamente tales. Solo las guildas de artesanos podrían ser consideradas una organización de carácter laboral, toda vez que, en general, reunían un carácter más bien confesional o comercial que laboral⁵⁷.

En el caso de España (y en parte también en Italia y Francia), la situación es más compleja porque además de los restos de los colegios romanos,

55 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 64-67.

56 Feroci, V. (1942). *Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 14.

57 Rumeau de Armas, A. (1944). *Historia de la Previsión Social*. Ob. cit., 42.

y dado que no existieron guildas, debemos considerar otro factor como antecedente de los gremios: las cofradías. En efecto, en España, las cofradías y hermandades precedieron a los gremios e incluso en algunos lugares como Aragón, prevaleció la terminología de cofradías en lugar de gremios, por prevalecer igualmente el sentido religioso, el que, bajo la advocación de un santo patrono, agrupaba a los feligreses de una misma parroquia y miembros del mismo oficio⁵⁸. Martin Saint-Leon define a la cofradía como “una sociedad compuesta de artesanos que ejercían el mismo oficio y que tenía por objetivos: a) la unión de todos sus miembros en un mismo sentimiento de piedad, para rezar a Dios y pedirle el bien moral y material de los vivos y la bienaventuranza eterna de los muertos; b) la fundación de instituciones de caridad destinadas a socorrer a los ancianos, a los enfermos y a los lisiados de la corporación”⁵⁹.

La cofradía se adelanta temporalmente a los gremios y corporaciones, coincide con éstos en algunos casos e incluso sobrevive cuando ya la organización gremial ha desaparecido⁶⁰. Además, las cofradías se desarrollaron por el trabajo creador de las nacientes catedrales, quienes, impulsados por la fe religiosa, formaron luego asociaciones que fueron el germen de los gremios y corporaciones de oficios. Guardan semejanza con las guildas, por el predominio del fin religioso y la devoción a un santo o una imagen venerada, pero su diferencia yace en que el vínculo del oficio prevalece en la cofradía, en tanto que el de sangre o de amistad prevalece en la guilda. La cofradía aparece como una agrupación de hombres de un mismo oficio a los que unía un mismo sentimiento religioso, materializado en el mutuo socorro a los miembros inválidos para el trabajo, los pobres y los débiles. Antes que artesano y trabajador, se es cristiano⁶¹. La cofradía no responde, sin embargo, a un exclusivo propósito religioso, desde que no se encuentra en ella ausente lo típicamente gremial. La religión constituye el vehículo que une entre sí a los artesanos y trabajadores⁶².

De todos modos, si bien conceptualmente se puede distinguir el gremio de la cofradía, en la práctica los límites eran difusos. Cofradía y hermandad fueron términos sinónimos como hasta cierto punto se usaron conjuntamente los de oficio y arte, por ser la caridad y la hermandad el módulo común para las organizaciones guiadas por el espíritu de caridad cristiana. En la época de más perfecta organización, los oficios continuaron llamándose cofradías y esta denominación perduró incluso con posterioridad a la

58 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 41.

59 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 170.

60 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 41.

61 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 41-42.

62 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 42.

desaparición de los gremios. Segarra explica que la denominación *gremio* solo se usó en los últimos tiempos de las corporaciones, apareciendo como sinónimas las designaciones de oficio, arte, cofradía y hermandad, toda vez que los hombres de dichas épocas no se preocupaban tanto de las clasificaciones características del Derecho moderno, sino que atendían a lo práctico más que lo teórico⁶³.

Especialmente en el sur de Europa, los colegios romanos fueron un fundamento obligado de las corporaciones de oficios medievales, fueron un antecedente que se arrastró durante el transcurso de los siglos entre la caída del Imperio Romano de Occidente y la Baja Edad Media en que se formalizó el régimen corporativo medieval⁶⁴. En el mismo sentido, Calderón Bouchet ha sostenido la tesis de la continuidad de los colegios romanos en las nuevas corporaciones medievales, en el sur de Europa, sin pronunciarse en cambio sobre la situación en el norte de Europa, y destacando, además, el fuerte elemento religioso cristiano que las diferenciaba de los colegios romanos⁶⁵. Durante la Alta Edad Media, tras la desaparición del orden jurídico y social romano, el Emperador Carlomagno intentó reconstruir, sin éxito, las corporaciones romanas⁶⁶, al tiempo que reprimió los excesos de las celebraciones de las guildas germánicas consideradas contrarias a la moral de la Iglesia Católica⁶⁷. Subsistieron, sin embargo, ciertos vestigios de los colegios romanos, ciertas tradiciones profesionales y ciertos vínculos corporativos que databan de la época galorromana⁶⁸. Pero el predominio agrario de la economía feudal, con escaso o nulo desarrollo industrial, y la continua inestabilidad, producto de la época de las invasiones, impedían fructificar la vida urbana y con ello el desarrollo de los gremios. Según Saint-Leon, solo a fines del siglo XI, en Francia, Inglaterra y Alemania, las guildas comenzaron a tomar un carácter de guildas de artesanos o de mercaderes, acercándose a organizaciones laborales⁶⁹.

Un factor clave que ayudó a la restauración de la vida corporativa fue el renacimiento de la vida urbana tras siglos en que predominó el feudalismo rural. Como consecuencia de lo anterior, florece la artesanía y la pequeña industria, lo que, movido por el espíritu cristiano de asociación, llevó a la formación de los gremios y corporaciones de oficios medievales. Y no menos influyente en el surgimiento de los gremios fue el factor jurídico

63 Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Ob. cit., 257-258.

64 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 32.

65 Calderón Bouchet, R. (1981). *Apogeo de la ciudad cristiana*. Ob. cit., 260-261.

66 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 32.

67 Feroci, V. (1942). *Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 27-28.

68 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 75.

69 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ibíd., 76.

de la conquista de libertades municipales que otorgaban a los habitantes de las ciudades el derecho a organizarse libremente. Martin Saint-Leon sostiene que la corporación medieval está íntimamente ligada a las libertades municipales, de las cuales es, a la vez, emanación y reflejo; por tanto, de la decadencia de las libertades y franquicias de las ciudades data la disgregación y decadencia de las corporaciones. Esta combinación de libertades municipales, espíritu cristiano de asociación y despertar de la vida urbana, tras siglos de predominio feudal, hizo que floreciera la libertad gremial en las ciudades de Europa. La tradición casi olvidada de la corporación romana se renueva; la guilda, que hasta entonces era un cuerpo limitado a intereses de beneficencia o religiosos, se transformó en una organización laboral y de esta fusión de elementos romanos, germánicos y cristianos surge una nueva institución, denominada la “corporación” o el “gremio”⁷⁰. Es la época de apogeo de las catedrales góticas, hacia los siglos XII y XIII, se ha hablado de un renacimiento en el siglo XIII, la época del surgimiento de las grandes universidades medievales, coincidente también con un renacimiento religioso y económico. Las corporaciones se multiplicaron a la sombra de las catedrales, como dice Saint-Leon, aportando a una obra de Fe ante todo. Un movimiento de carácter religioso que precede al de índole industrial y económica, que ha sido comparado con el del siglo XIX y que es, a juicio de Brentano y Schmoller, el más notable resultado del siglo XII, junto a la aparición de las corporaciones. Pero mientras el movimiento del siglo XIX tuvo como base el desarrollo de la maquinaria, del comercio y el transporte, el movimiento corporativo de los siglos XII-XIII tuvo como base la Fe y la Caridad⁷¹.

Los gremios y corporaciones de oficios que florecieron hacia el siglo XII no son totalmente originales, toda vez que tienen entre sus precedentes a las guildas en los países germánicos y sajones y a los colegios romanos en los países latinos, no desaparecidos del todo, pero tampoco son una continuidad pura de los colegios romanos. Lo indiscutible es que influyen diversos factores para el surgimiento de las corporaciones medievales y no se deben entender directamente como la continuidad misma de los colegios romanos o las guildas, o exclusivamente una creación de la Iglesia; tan solo son antecedentes histórico-jurídicos parciales en el desarrollo y evolución de los gremios y corporaciones medievales⁷², los cuales, coligados, dan origen a una institución diferente de los colegios romanos y las guildas y las

70 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ibíd., 73 y 76.

71 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ibíd., 75; Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 34.

72 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 35, 37-38.

asociaciones monásticas, toda vez que las corporaciones tenían un marcado carácter laboral y profesional, sin quitar su naturaleza esencialmente religiosa, propia de la sociedad medieval. Así, “se forman agrupaciones cuya médula es el municipio, pero cuya estructura parte de una misma actividad ejercida por hombres que viven unos y otros próximos, y a los que, además, aglutina un mismo sentimiento religioso. Prevaleciendo éste sobre aquella actividad, la cofradía se adelanta al gremio, es la institución primera que se consolida y logra. Del sentimiento religioso se deriva luego a un interés profesional”⁷³.

La corporación surge cuando se manifiesta la necesidad de fijar normas estatutarias que derivan de una economía en progresión, y se impone la necesidad de regular la producción, fijar la competencia, determinar los precios, facilitar la distribución de las materias primas y reglamentar todo cuanto hace referencia al trabajo, evitando la sobreproducción, así como la competencia desleal. Además, los gremios tenían funciones propias de lo que hoy es actividad municipal, e incluso estatal.

Hacia el siglo XII, la corporación aparece ya definida en Italia, Francia y España, con organización propia y actividades comunes, así como una disciplina que jerarquiza la escala gremial⁷⁴. En casi todos los países europeos aparecen constituidas corporaciones de oficios⁷⁵, con diversos nombres. Se consolidaron, en general, en Europa, hacia el siglo XII, con sus caracteres definidos⁷⁶.

Las corporaciones se constituyeron como asociaciones de personas que ejercían el mismo oficio, quienes, al unirse voluntariamente, se comprometían bajo juramento a defender sus intereses comunes. Se debían pagar los derechos de entrada, a veces rendir pruebas de capacidad, jurar la observancia de los estatutos y pagar las cotizaciones regularmente. No se podían abandonar sino pagando las deudas atrasadas con la corporación, y una cuota parte de las deudas colectivas si las hubiera y haciendo renuncia pública al título de societario. Las corporaciones comprendían una sola profesión o varias, incluso diversos grupos de oficios⁷⁷.

73 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 36.

74 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 83.

75 Aunós Pérez, E. (1930). *Estudios de Derecho Corporativo*. Madrid. Reus, 33.

76 Valdeón Baroque, J. (2001). “Gremios y oficios en la estructura urbana de la ciudad medieval”, en *Reconstruyendo la ciudad maya: el urbanismo en las sociedades antiguas*. Madrid. Sociedad Española de Estudios Mayas, 486.

77 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 40.

III. Los gremios medievales

1. *Panorama general*

Se ha definido al gremio como “la asociación de mercaderes y menestrales fundada con el objeto de establecer el régimen de sus oficios y regular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de los mismos”⁷⁸. La base necesaria para la existencia del gremio es lograr fines beneficiosos comunes para sus asociados, y en la Edad Media eran la conservación, defensa y la cooperación entre sus miembros, propósitos en cuya realización influyeron directamente los principios del cristianismo. Eran entidades de tipo confesional y profesional, a veces identificados con las ciudades, cuyo gobierno incluso llegaron a asumir. El objetivo fundamental de los gremios consistía en el auxilio mutuo en la enfermedad y desgracia, el mejoramiento del oficio y, mediante el pago de cuotas, reunir fondos para atender determinadas necesidades de los asociados⁷⁹.

Se habla también de corporaciones, no obstante que la palabra corporación es del siglo XVIII. En la Edad Media se les conocía con términos imprecisos y difusos, con matices diferentes, se les denominaba cofradías, gildas, hansas, oficios, colegios, comunidades, cuerpos de oficios, maestranzas y jurandas. Los autores medievales hablaban de *corpus*, *universitas*, *communitas*, *collegium*, *societas*, *consortium* y *schola*⁸⁰. En algunos documentos medievales se hablaba también de cofradías de oficios, demostrando nuevamente lo difuso de los límites entre las cofradías piadosas y los gremios con fines profesionales⁸¹.

En principio, los gremios fueron instituciones constituidas por el acuerdo voluntario de personas del mismo oficio o idéntica profesión. El poder público les reconoció el carácter de corporaciones y llegaron a ser instituciones con amplios poderes y facultades y privilegios concedidos y proporcionados por las autoridades, de modo que gozaron del derecho y privilegio de ejercer con exclusividad determinada profesión u oficio, de acuerdo con los reglamentos sancionados por la autoridad pública⁸². Los gremios estaban compuestos por todos aquellos que habiendo dado pruebas de capacidad y

78 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 43.

79 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 44.

80 Calderón Bouchet, R. (1981). *Apogeo de la ciudad cristiana*. Ob. cit., 257-258.

81 Valdeón Barúque, J. (2001). “Gremios y oficios en la estructura urbana de la ciudad medieval”. Ob. cit., 487.

82 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 44.

abonado los derechos de entrada, estaban matriculados en el mismo por haber reunido los requisitos necesarios para su admisión⁸³.

Que los gremios hayan sido una corporación significa que era una persona jurídica y moral autónoma, que podía poseer bienes, contratar, estipular, comparecer ante la justicia por intermedio de sus representantes, síndicos o procuradores. Tenía un poder legislativo que reside en una asamblea que lo delega, en parte, a su comisión administrativa, que debe rendir cuentas de su gestión, tarea que incluía tanto los fines económicos como sociales, morales y políticos. La corporación reglamenta tanto la producción como la venta en lo económico, y en lo social y moral su objetivo era impedir que los grandes aplasten a los débiles, que los ricos arruinen a los pobres y, para ello, iguala entre todos las cargas y beneficios e impone límites y restricciones al ejercicio de la actividad económica. Los estatutos, generalmente, indicaban que un miembro no puede acaparar en su beneficio toda la materia prima, que las ventas se realicen por lotes para que cada uno tenga su parte. Igualmente sucedía con la mano de obra, el acaparamiento prohibido y la clientela⁸⁴.

A mayor abundamiento, la corporación era un organismo dotado de facultades delegadas de la autoridad pública, con ejercicio de poder de policía y reglamentación, así como entidad igualmente privada con funciones complejas y derivaciones de orden público, presentando particularidades en cada ciudad o país⁸⁵. Los delegados de los oficios ejercían una gran influencia en la dirección de los asuntos comunales, a tal punto que se les ha llamado el elemento motor de la vida municipal y las libertades comunales⁸⁶. La organización corporativa medieval, iniciada con espíritu religioso, no solo se extendió a la defensa de los intereses profesionales, sino que también trascendió a la intervención en la administración pública y participó del gobierno de las ciudades. Los gremios, se ha dicho, fueron el “alma de la vida municipal” en muchas partes de Europa⁸⁷. Ciertas funciones de tipo administrativo o de policía municipal se realizaban por los gremios, además de la beneficencia pública respecto de sus asociados. Por ejemplo, funciones de imponer gabelas o impuestos a comerciantes o fabricantes de artículos sujetos a monopolio⁸⁸. Incluso, se aliaban a los reyes, para combatir los resabios

83 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 49.

84 Unsain, A. (1928). *Legislación del Trabajo*. Tomo III. Buenos Aires. Editorial Valerio Abeledo, 148.

85 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 46.

86 Pernoud, R. (1981). *Lumière du Moyen âge*. París. Grasset, 64-72.

87 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 45.

88 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 48.

del feudalismo, como sucedió en Francia⁸⁹. Hay que añadir, además, que las ciudades medievales poseían lo que en castellano se conoce como fueros, es decir, libertades concretas del municipio, prerrogativas jurídico-políticas que el poder central debía respetar. En ese contexto se sitúan los gremios, como organismos que ejercían sus “fueros” a través de los estatutos⁹⁰. Por el contrario, algunos monarcas, como Alfonso X el Sabio en Castilla, impulsaron legislación contraria a los gremios; no obstante, eran ineficaces. Aunque sus facultades y aspiraciones fueron en ocasiones recortadas o dirigidas por el poder político, muy rara fue la prohibición generalizada, y en la práctica no tuvo efectos. Las Siete Partidas, por influencia quizás del Derecho romano, atacan las conductas gremiales. Pero con posterioridad a la gran depresión del siglo XIV, materializada en la peste negra, las corporaciones de oficios alcanzaron una notable expansión y reconocimiento. La legislación anti corporativa (sobre todo en Castilla), dirigida desde el poder central, demostró ser ineficaz para frenar el auge corporativo medieval⁹¹.

Un documento importante para el estudio del estatuto jurídico de los gremios lo constituye el *Libro de los Oficios*, que fue la codificación de los usos y reglamentos vigentes en París, así como los delitos de cada oficio y las penas, la cual fue realizada en el siglo XIII por Etienne Boileau, por encargo del Rey Luis IX. No fue una imposición desde el poder real de nuevos estatutos a los gremios, sino tan solo la recopilación de los usos, costumbres y reglamentos vigentes en París hacia el siglo XIII. Los cien títulos del *Libro de los Oficios* están consagrados, cada uno de ellos, a una corporación distinta, sin perjuicio de que algunos gremios no figuraban allí. En la obra de Etienne Boileau, la corporación goza de todos los Derechos Civiles y está investida de todas las acciones reales derivadas del derecho de propiedad, incluyendo las acciones posesorias; podía contratar y estipular, obligarse por medio de sus representantes, los jurados del oficio; poseía un patrimonio y disponía de sus rentas como propietaria; del mismo modo, soportaba diversas cargas⁹². Los gremios y corporaciones de oficios, al ser personas jurídicas y morales, podían poseer bienes en tierras, en casas, en dinero,

89 Calderón Bouchet, R. (1981). *Apogeo de la ciudad cristiana*. Ob. cit., 264.

90 Valdeón Barúque, J. (2001). “Gremios y oficios en la estructura urbana de la ciudad medieval”. Ob. cit., 484.

91 Valdeón Barúque, J. (2001). “Gremios y oficios en la estructura urbana de la ciudad medieval”. Ob. cit., 488; González Arce, J. D. (2008). “Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)”, en *Investigaciones de Historia Económica*. Vol. 4, n° 10, 27; Cordero Rivera, J. (1997). “Asociacionismo popular: gremios, cofradías, hermandades y hospitales”, en *La vida cotidiana en la Edad Media*. En De la Iglesia Duarte, J. I. (coord.). *VIII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 1997*. Nájera. Instituto de Estudios Riojanos, 391-392.

92 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 46.

en rentas, contratar, estipular, obligarse, litigar, comparecer por medio de sus representantes (síndicos y procuradores); tienen un domicilio social que adornaban con sus escudos de armas; tienen su bandera, su caja, su sello y sus archivos. Dentro de los límites de su competencia, se administran a sí mismos.

Las corporaciones de oficios han sido descritas con las siguientes características: a) estructura jerárquica; b) el monopolio del oficio; c) la regulación de la capacidad productiva; d) la regulación de la técnica de producción. Según Cabanellas, estas bases permitieron que el trabajador gozara de una situación quizás muy superior a la del trabajador del siglo XX pero a costa de gran parte de su libertad individual⁹³. Martin Saint-Leon destaca que “el artesano de los siglos XIII y XIV encontró en la organización corporativa un apoyo mutuo y una preciosa dirección en todas las circunstancias de la vida; no se puede desconocer que su condición social, tanto desde el punto de vista del salario como de la estabilidad del trabajo, era muy satisfactoria”⁹⁴. No obstante, con el tiempo, las corporaciones perdieron su carácter de asociación voluntaria al instaurarse un sistema basado en la exclusividad del oficio, que obligaba a quienes quisieran ejercer un oficio a inscribirse en el gremio.

También se han señalado como elementos fundamentales del régimen de las corporaciones de oficio medievales, los siguientes: a) auxilio mutuo, derivado del espíritu de fraternidad cristiana, por el cual se ayudaba a los pobres y desvalidos y a quienes lo necesitaren; b) espíritu religioso, que ponía al gremio bajo el amparo de un santo patrono, ordenando la celebración de Misas solemnes en el día de la festividad del santo, etc.; c) estricta vigilancia del trabajo y de la buena calidad de la producción, mediante detalladas reglamentaciones que imponían los estatutos, reglamentos y ordenanzas, conforme a la técnica del gremio; d) ayuda castrense, debido a que en ciertos países y ciertas épocas, las corporaciones fueron cuadro permanente de la organización militar; e) carácter local, al constituirse las corporaciones en cada país, región y localidad en base a sus propios privilegios y organización peculiar⁹⁵. Las corporaciones reglamentaban de forma muy minuciosa, a través de sus estatutos, tanto la producción como la venta, promoviendo un principio de competencia leal y de defensa de los intereses del consumidor. Se consideraba falta grave el arrebatar la clientela, la excesiva propaganda de los productos, utilizar materiales de inferior calidad, acaparar materias primas, tener mayor número de obreros de los necesarios y, en general, todo

93 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 47.

94 Martin Saint-Leon, E. (1899). *Les anciennes corporations et les syndicats professionnels*. París, 55.

95 Sidaoui, A. (s.d). *Derecho del Trabajo*. México DF. Porrúa, 221-223.

cuanto atacara los intereses de la profesión u oficio⁹⁶. Los fraudulentos eran expuestos y desenmascarados públicamente, su mala mercadería denunciada como tal delante del pueblo, por atentar contra el honor del oficio. Los infractores quedaban al margen de la sociedad y se les miraba como caballeros perjuros. Los intentos por monopolizar ilícitamente un mercado, entendimientos entre algunos maestros en perjuicio de otros, el acaparamiento de materias primas, eran severamente reprimidos. También la conquista de la clientela del vecino. Existía una limitada competencia basada meramente en las cualidades personales del artesano, y del producto, pero nunca por precio, los cuales estaban fijados por el gremio^{97,98}.

Junto a la corporación, existía, sobre todo en Francia y España, el jurado y la cofradía. El jurado era la corporación funcionando con jurisdicción disciplinaria y vigilaba a sus miembros, asegurando la aplicación de los estatutos y reglamentos sobre aprendizaje, fabricación, venta, etc. La cofradía se encargaba de las obras de caridad. Y en todos los casos la corporación se

96 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 48.

97 Sáenz, A. (2005). *La Cristiandad. Una realidad histórica*. Pamplona. Fundación Gratis Date, 105.

98 Excede el objeto del presente trabajo estudiar la actitud de la Iglesia medieval hacia el comercio y el naciente capitalismo. Pero en general se puede decir que la Iglesia guardaba recelo y sospecha sobre la actividad mercantil, y que era restrictiva en la consideración de lo que es lícito para el mercader. La economía medieval, inspirada fuertemente por los principios del cristianismo, no tenía por objeto la acumulación crematística de cada vez mayor capital y éste en pocas manos, sino que, según el principio de destinación universal de los bienes, la satisfacción de las necesidades del cuerpo social y la riqueza era buscada como medio, no como fin. La interdicción de la usura, la cuestión del precio justo, la sospecha del lucro, la doctrina de Santo Tomás sobre la propiedad privada, la exaltación de la pobreza, son ejemplos de la actitud de la Iglesia en torno al naciente capitalismo. De modo que la existencia de entes corporativos como los estudiados aquí es un elemento que limita la concurrencia, típica de la economía liberal, en beneficio de fines socialmente aceptables en la época medieval. Y lo más importante que cabe destacar es que existía una fuerte ética de raíz teológica, teocéntrica y metafísica, de la cual toda la sociedad medieval estaba imbuida, que imponía estos principios ético-jurídicos, siendo los gremios la forma de materializar y sancionar esta economía normativa (del deber ser) en el tráfico jurídico-mercantil, ejerciendo el rol de instrumentos para su vigencia efectiva. Sin estos sólidos principios ético-jurídicos derivados del cristianismo, los gremios no se entienden y quedan reducidos a confraternidades sospechosas y maliciosas, o monopolistas abusivos. En parte eso fue lo que pasó cuando dichos principios éticos y metafísicos se fueron perdiendo hacia el siglo XVI y siguientes en gran parte de Europa. Vid. Sáenz, A. (2005). *La Cristiandad. Una realidad histórica*. Ob. cit., 111-114; Rops, D. (1956). *Historia de la Iglesia de Cristo*. Tomo IV: La Iglesia de la Catedral y de la Cruzada. Barcelona. Editorial Luis de Caralt, 336-340; Salazar Santander, A. (2020). "Orígenes y desarrollo de la *laesio enormis* y la doctrina del precio justo", en *Revista Derecho Público Iberoamericano*, N° 17, 271-277; Sombart, W. (1916). *Das Moderne Kapitalismus*. München. Duncker & Humblot; Fanfani, A. (1953). *Catolicismo y protestantismo en la génesis del capitalismo*. Madrid. Biblioteca del Pensamiento Actual.

colocaba bajo la advocación del santo patrono del oficio⁹⁹. Los gremios y corporaciones de oficios reunían los tres poderes, el ejecutivo, el legislativo y el judicial. El poder ejecutivo estaba radicado y era ejercido mediante los cónsules, procónsules, prebostes, el maestro mayor, el maestro menor, etc., quienes eran los encargados de llevar a la práctica las decisiones de la asamblea y vigilar el cumplimiento de las ordenanzas gremiales. El poder legislativo era integrado por la asamblea, la cual dictaba los estatutos del gremio y determinaba las condiciones de trabajo. El poder judicial era ejercido por los maestros jurados y sancionaba las faltas que los asociados pudieran cometer¹⁰⁰. El funcionamiento de la corporación se realizaba a través de sus órganos esenciales, que eran las asambleas, periódicas o extraordinarias, y los jurados. Las asambleas del oficio contaban con facultades decisivas en ciertos asuntos, y eran deliberantes. Los jurados ejercían sus funciones como delegados de la asamblea que los nominaba¹⁰¹. Los dirigentes del gremio ocupaban el cargo por uno o dos años¹⁰².

En cuanto a la constitución del gremio, era necesaria la previa aceptación de la vida corporativa por la totalidad o, al menos, la mayoría de los componentes del oficio; dicho acuerdo debía constar en instrumento público. Luego se redactaban y aprobaban las ordenanzas y estatutos que debían regir el oficio y se remitían al consejo de la ciudad o villa, pidiendo su aprobación. El decreto por el cual se autorizaba la nueva corporación determinaba las circunstancias del oficio, su patrono y las prerrogativas de los agremiados. Los estatutos eran la ley rectora de su desenvolvimiento y organización interna, fijaban además las condiciones de trabajo. Así, el gremio mismo fijaba disposiciones de aplicación general a sus miembros, regulando el ejercicio de la profesión u oficio. Esta reglamentación del trabajo sustituía la libertad de industria y de comercio, la organización corporativa se basaba precisamente en ser contraria al individualismo profesional y comercial. Los preceptos contenidos en los estatutos eran normas técnicas y profesionales cuyo objeto era asegurar la buena ejecución del trabajo y mantener la lealtad y buenas prácticas en el ejercicio de la profesión u oficio. Se regulaban las condiciones de venta, limitaban las competencias, fijaban precios y establecían el régimen de las ferias y mercados, así como normas sobre elaboración de los productos y su venta al público. De este modo, los

99 Jay, R. (1905). *La protección legal de los trabajadores*. Madrid. Revista de Legislación y Jurisprudencia, 181.

100 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 47.

101 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibid., 49.

102 Valdeón Baroque, J. (2001). "Gremios y oficios en la estructura urbana de la ciudad medieval". Ob. cit., 488.

estatutos determinaban las funciones y fines específicos a cumplir por los gremios¹⁰³.

La reglamentación estatutaria fijaba derechos y obligaciones no solo entre los miembros del oficio sino de éstos en relación con el gremio. El objetivo de la reglamentación era que la producción se hiciera en condiciones de honestidad, tendiendo a la probidad y lealtad en la fabricación, fijando las condiciones de trabajo, eliminando o atenuando la posibilidad de explotación del débil por el fuerte y produciendo, en definitiva, un proceso de fabricación inspirado en la buena fe y lealtad comercial, excluyendo el abuso y promoviendo una limitada pero sana y honesta competencia. Hay que destacar que, en una sociedad teocéntrica, como la medieval, los principios religiosos ejercían un fuerte influjo sobre la organización material del trabajo y se procuraba una economía “buena y leal”, objetivo que no siempre se conseguía, pero *de iure*, estaba sancionado institucionalmente, sobre todo en los estatutos gremiales. En cuanto a la ejecución del trabajo, los estatutos regulaban su duración, los mutuos derechos y deberes de las partes, teniendo como objetivo el generar una “obra maestra” en beneficio del consumidor, lo que no siempre se alcanzaba. También determinaban los ingresos y gastos de las corporaciones¹⁰⁴.

Existían sanciones como la exclusión de los miembros, cuando, ante una falta grave, así se decidía. La renuncia era admitida por excepción, y siempre que se abonaren y cancelaren las deudas que tuviera el agremiado con el gremio. Se impedía el cambio de profesión u oficio o el desempeño simultáneo en dos gremios. Tan solo los gremios formados con oficios conexos podían admitir la acumulación de estos, pero era algo muy excepcional, ya que la norma era que un maestro no podía ejercer más que un solo y determinado oficio y no podía pertenecer sino a un gremio¹⁰⁵.

Las funciones de los gremios, económicas, sociales, legislativas, jurisdiccionales, de previsión y asistencia, religiosas y políticas, se realizaban mediante el cumplimiento de los estatutos, previo juramento a través del cual se obligaban a la fiel observancia de los mismos, de las reglas del oficio, así como a las prácticas religiosas y el culto al santo patrono, el socorro mutuo, la defensa de los intereses profesionales y la obediencia a las autoridades de la corporación¹⁰⁶. Era común que los gremios poseyeran un hospital a

103 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 48-49.

104 Rops, D. (1956). *Historia de la Iglesia de Cristo*. Tomo IV: La Iglesia de la Catedral y de la Cruzada. Ob. cit., 332-335; Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 50.

105 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 49.

106 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibíd., 49.

su cargo¹⁰⁷. Como se ha dicho, el gremio contaba con el monopolio del oficio y el privilegio exclusivo de producir y fabricar en el oficio respectivo; quien quisiera ejercer una profesión debía ingresar en la corporación pertinente y capacitarse, conforme a los estatutos. Sin embargo, la enorme variedad de estatutos de los gremios de diferentes ciudades, contextos y condiciones históricas, sociales, culturales, políticas y económicas, impide afirmar de modo absoluto que esto se daba en todo momento y lugar. La repulsa medieval por la planificación general, uniforme y centralista, impide que lo anterior sea una regla de validez universal, sino tan solo tendencias generales que en cada caso adoptaban particularidades propias.

En cuanto al patrimonio de la corporación, como se ha dicho, al ser persona jurídica, poseía un patrimonio y capacidad suficiente para contratar, pudiendo comprar, vender, alquilar, prestar, garantizar, etc.; en general, realizar todos los actos jurídicos necesarios para sus operaciones. Los ingresos de las corporaciones provenían de los derechos abonados por los nuevos aprendices o los maestros, los derechos pagados por el beneficiario al ser admitido al maestrazgo, una parte de las multas, las donaciones que recibían, las rentas de los inmuebles de su propiedad, entre otras fuentes de ingresos. Los principales gastos eran los gastos de las instituciones de beneficencia, como la alimentación de ancianos, los honorarios del capellán, gastos de inhumación y de misas, decoración del altar, limosnas, el mantenimiento de la casa y los inmuebles del oficio, las comidas y fiestas corporativas, los gastos en solemnidades públicas, el pago de las deudas corporativas, las tasas pagadas en interés de los maestros, etcétera¹⁰⁸.

En Francia, posteriormente, se concedió el derecho real de poder vender el oficio y percibir por tal concepto una suma, lo que llevó a empobrecer notablemente a las corporaciones y fue una de las causas de la decadencia del sistema corporativo, desnaturalizado por injerencias extrañas. De todos modos, había corporaciones ricas y opulentas y otras pobres, que apenas podían subvenir sus necesidades. Las corporaciones más poderosas incluso prestaban al poder público para ayudar a este a subvenir sus necesidades¹⁰⁹.

2. Regulación del trabajo

Existía una jerarquía y autoridades corporativas cuya función, en general, era la de ejercer el poder de vigilancia sobre sus miembros, para ase-

107 Valdeón Barúque, J. (2001). "Gremios y oficios en la estructura urbana de la ciudad medieval". Ob. cit., 487.

108 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 124.

109 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 51-52.

gurar la vigencia efectiva de los estatutos y sancionar las contravenciones. Los mismos estatutos determinaban la forma de elegir a quienes ocupaban los cargos de la corporación. Los jefes recibían nombres diversos en cada país: en Inglaterra se llamaban *rewars*; en Italia, *cónsules*; en Francia, *baillys* o *jurés*; *veedores* o *mayorales*, en España¹¹⁰.

Los jefes ejercían estricta vigilancia y podían imponer multas a quienes quebrantaren las disposiciones establecidas en los estatutos. También figuraban los maestros de los oficios, a quienes la Corona enfeudaba funciones que, a su vez, ellos podían delegar y quienes tenían prerrogativas judiciales, teniendo como misión principal la de asegurar el cumplimiento de los estatutos. En cuanto a los jurados, eran mandatarios de los maestros del oficio y ejercían su autoridad en nombre de la colectividad a la que representaban. Fiscalizaban los contratos de aprendizaje y la protección de los aprendices; examinaban los aspirantes a maestros, percibían los derechos de dichos aspirantes y recibían el juramento de los nuevos maestros; presidían las asambleas; gestionaban los bienes de la corporación; vigilaban la fabricación y venta; tenían derecho a efectuar visitas domiciliarias para comprobar delitos, podían instruir sumarios y trabar embargos. A la terminación de sus funciones, debían rendir cuenta y el gremio les podía exigir responsabilidades¹¹¹.

En la escala de la jerarquía gremial, existían tres grados. El aprendiz, el oficial o compañero y el maestro. En el grado de aprendiz, la primera etapa de la escala gremial, se formaba e instruía en las habilidades y técnicas del oficio, lo que quedaba registrado mediante un contrato de aprendizaje. Los estatutos de cada gremio determinaban el sistema de trabajo y el número de aprendices que podía tener cada maestro, la cantidad mínima que el maestro debía pagar y la duración del contrato de aprendizaje, que en algunos oficios se extendía hasta los 10 años. Al aprendiz se le garantizaba un buen trato y el recibir una instrucción profesional de calidad, generalmente partían a los 12 años en el grado de aprendiz. Solo los maestros aprobados por el gremio podían contratar aprendices. Los padres o tutores entregaban el aprendiz a un maestro, quien no solo debía recibirlo en su casa, sino que también le otorgaba la enseñanza del oficio o profesión escogida. El maestro era un verdadero preceptor del aprendiz, le enseñaba, además, religión, moral y buenas costumbres. A éste se le exigía obediencia al maestro y dedicación al oficio, lo que implicaba que el maestro tenía el derecho de cuidado, vigilancia y corrección sobre el aprendiz. En tanto que al maestro se

110 Aunós Pérez, E. (1930). *Estudios de Derecho Corporativo*. Madrid. Reus, 35.

111 Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Ob. cit., 121-122.

le imponían numerosas obligaciones derivadas de su posición de autoridad, ya que ejercía un verdadero patronato moral, espiritual y profesional del aprendiz. El maestro debía, además, alimentar y vestir al aprendiz. Éste, en retribución, debía pagar determinada suma al maestro, además de dejar el fruto de su trabajo en provecho del maestro. La suma que debía pagar el aprendiz era fijada en los estatutos y era variable.

El contrato de aprendizaje terminaba cuando el aprendiz había obtenido el pase de grado, y por tanto se cumplía el término necesario para su evolución en la escala gremial. También terminaba cuando se pagaba un “rescate”, una determinada suma que abreviaba la duración del término de prueba. Del mismo modo, terminaba cuando expiraba el término fijado en el contrato, que daba por resultado el cambio de categoría profesional o la salida del gremio por notoria incapacidad del aprendiz. Además, se podía dar la expulsión del aprendiz por faltas cometidas, el abandono del oficio o su muerte. A veces, el contrato de aprendizaje terminaba sin que la instrucción o pase de grado hubiera sido obtenido por el aprendiz, pero finalizado el contrato, el aprendiz continuaba recibiendo instrucción del oficio, por ejemplo, en caso de muerte del maestro¹¹².

El segundo grado de la escala corporativa lo constituía el de oficial o compañero, que se constituyó especialmente en Francia hacia el siglo XIV, con el nombre de *compagnonnage*. En un comienzo había solo dos grados, aprendiz y maestro, pero se introdujo un nuevo grado, el de compañero, el cual es un maestro en potencia, aprendiz que ha pasado de grado o un trabajador condenado a mantenerse en calidad de servidor de un maestro. A menudo, el trabajador contrataba sus servicios sin consideración a un lapso determinado y este grado dejó de significar una evolución en la escala gremial, para transformarse en algo permanente.

En principio, cuando el aprendiz terminaba su contrato y conocía el oficio, podía pasar a la maestría. Pero con posterioridad, se introdujo, especialmente en Francia, que el aprendiz, antes de obtener el título de maestro, debía realizar una etapa adicional. Los compañeros, *compagnons*, eran aprendices que, por diversas razones extraprofesionales, no obtenían el título superior. Hacia la época de Francisco I, en Francia, se generalizaron determinadas malas prácticas en los gremios, como la exigencia de que el compañero sirviera durante un cierto tiempo al maestro, antes de obtener el título, imponiéndose un espíritu de casta y acrecentando los derechos para la titulación, así como los gastos resultantes cada vez más costosos

112 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 56-58; Valdeón Baroque, cit. (n. 75), 488-489; Sáenz, A. (2005). *La Cristiandad. Una realidad histórica*. Ob. cit., 103-104.

de la obra maestra, los banquetes que se debían ofrecer a los jurados, etc. Una Ordenanza de 1581 intentó corregir estos abusos, y estableció que el compañerismo debía tener una duración máxima de 3 años. Pero el germen de una cultura de abusos gremiales ya había echado raíces y con ello la decadencia del sistema gremial. Por ejemplo, se exigía la prolongación del tiempo de aprendizaje, se aumentaban las tasas que se debían pagar para el título de maestro, se hacía cada vez más difícil y costosa la obra maestra, etc.

La categoría de compañero no era reconocida en otro gremio, de modo que no podían trasladarse de una corporación a otra. Si bien el número de aprendices era limitado, el número de compañeros era ilimitado. Percibían retribución por los servicios prestados, podían elegir libremente al patrono a cuyo servicio ingresaban, podían discutir las cláusulas de su contrato, que ya no tenía por objeto la instrucción sino prestar un servicio retribuido. Incluso en ciertos casos los compañeros podían trabajar por su propia cuenta y tomar a su cargo a aprendices. Eventualmente, podía alojarse en casa del maestro, a diferencia del aprendizaje, en que era una obligación básica de dicho contrato. No era un intermedio entre el aprendiz y maestro, sino un grado autónomo, un simple ejecutor de la obra. El compañero solo trabajaba por una remuneración, y con el tiempo se fueron transformando prácticamente en asalariados¹¹³.

Surgen, en Francia, asociaciones de compañeros, llamadas *compagnonnage*, incrustadas en los mismos gremios, que exigían reivindicaciones laborales. La progresiva transformación de los maestros en un cuerpo cerrado, dejando de participar los oficiales en el gobierno de los gremios, y los abusos mencionados, serán decisivos para la progresiva decadencia del sistema gremial, especialmente con posterioridad al siglo XVI. En ciudades de Italia como Florencia y Venecia, a fines de la Edad Media, ya hay indicios de un sistema de producción capitalista, con claros abusos laborales y luchas dentro de los gremios, alejándose del espíritu original de los gremios. Un nuevo espíritu capitalista, antitético al *ethos* católico y comunitario medieval, se apoderaba de los gremios¹¹⁴.

Finalmente, el grado de maestro, quien representaba el patrón y capitán de industria, el aprendiz o compañero que ha pasado de grado y tuvo medios para instalarse. El maestro, lógicamente, ocupa el más elevado sitio dentro de la escala gremial. El aprendiz, en principio, pasaba al grado de maestro una vez dado el examen de grado, habiendo pagado los derechos

113 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 58-61.

114 Valdeón Baroque, J. (2001). "Gremios y oficios en la estructura urbana de la ciudad medieval". Ob. cit., 489-490.

y finalizado la obra maestra, según disponía el *Libro de los Oficios*. Algunas corporaciones eximían del aprendizaje a los hijos del maestro. El nuevo maestro, aceptado por el gremio, era recibido en sesión solemne y juraba, sobre las reliquias de los santos patronos, observar fielmente los estatutos y ejercer la profesión con lealtad.

El maestro podía contratar los oficiales que necesitare, tomar aprendices y ejercer todos los derechos gremiales en plenitud. Las mujeres, por excepción, podían acceder a la maestría, cuando el oficio podía ser desempeñado ellas o estaba a cargo de estas o cuando la viuda de un maestro era autorizada a continuar con el oficio del marido, si tenía experiencia suficiente.

En Francia, el oficio debía pagarse a quien podía otorgarlo, al gremio, a la autoridad feudal, o al rey. Había oficios que dependían directamente del soberano; otros, de altos funcionarios de la Corona delegados por el monarca. El Rey Luis XI empezó a conceder cartas de maestrías, que dispensaban al beneficiario de todo o parte del pago exigido a los compañeros e incluso de la obra maestra, confiriendo de golpe el título de maestro. Lo que llevó a incorporar en el gremio a intrusos sin experiencia, y a generar abusos en los privilegios concedidos¹¹⁵.

IV. Decadencia y extinción del régimen gremial

Las corporaciones, con el tiempo, especialmente hacia los siglos XVI-XVII, degeneraron y dejaron de ejercer su función benéfica armonizando capital y trabajo. Cada vez más se abría paso el nuevo modo de producción capitalista. La maestría, abierta en un principio a todos, mediante la producción de una obra maestra, y el pago de un derecho mínimo, se transformó en el monopolio de unos pocos. Se transmitían los privilegios del maestro por herencia o se vendían a precios excesivos¹¹⁶. Se perdió en la práctica la libertad de los oficios. Como si fuera poco, el absolutismo monárquico, especialmente en Francia, en los siglos XVI y siguientes, empezó a mermar los derechos de los gremios y corporaciones. Los gremios ya no crearán las leyes y los estatutos que los han de regir, sino que los dictará la Corona, arrogándose derechos que les correspondían a las corporaciones. Incluso se llegó a traficar con los cargos de las corporaciones, para conseguir mayores medios económicos. Ya no se buscaba asegurar la calidad de los productos,

115 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 62-64.

116 Rocha, M. (1938). *Los orígenes de Quadragessimo Anno. Trabajo y salario a través de la Escolástica*. Buenos Aires. Librería Santa Catalina, 90-91.

sino meras tendencias monopolísticas en beneficio de los maestros. Las nuevas técnicas y procedimientos, el surgimiento del maquinismo complicaron aún más el panorama, ya que en lugar de buscar adaptaciones y modificar lo necesario para compatibilizarse con las nuevas tecnologías y el necesario progreso de la industria, los gremios se aferraban a las viejas costumbres y estatutos, considerados como leyes perpetuas. No había interés tampoco de las monarquías absolutistas en remediar estos problemas; les interesaba, en cambio, traficar con privilegios y oficios, percibir elevados derechos de las corporaciones, a la vez que cercenaban la legítima libertad de los gremios y corporaciones. Se produjeron luchas dentro de los gremios, entre los gremios, los gremios más fuertes abusaban de los gremios más débiles, etc. Una creciente masa de compañeros asalariados en situación cada vez más angustiosa completaba el panorama negro de las corporaciones con posterioridad al siglo XVI¹¹⁷.

Así, llegamos a finales del siglo XVIII, época en que finalmente se suprimen los gremios y por consiguiente el régimen corporativo, primero en Francia y luego en toda Europa. En 1776, el fisiócrata y ministro de Luis XVI, Turgot, proclama un Edicto por el cual los gremios quedan suprimidos y anuncia la libertad de trabajo. No obstante, hubo gran oposición del Parlamento y por un Edicto del 26 de agosto de 1776 se reestablecieron las seis corporaciones de mercaderes de París y algunas otras de artes y oficios. Turgot no titubeó en desconocer el derecho de las corporaciones, excusándose en los abusos y decadencia del sistema corporativo¹¹⁸. La ley del 17 de marzo de 1791, dictada por la Asamblea Nacional, suprimió las corporaciones y el monopolio para trabajar, y estableció la libertad de trabajo. En dicha sesión, los gremios no tuvieron ni un solo defensor. Esta ley fue culminada por la célebre *Ley Chapelier*, de fuerte influencia fisiócrata y liberal. La Declaración de Derechos del Hombre, fiel al ideario individualista de la Revolución francesa, omitió referirse al derecho de asociación. Siguiendo este espíritu, una ley presentada por Yves Le Chapelier, aprobada el 17 de junio de 1791, eliminaba toda especie de corporaciones del mismo estado social o profesión; se prohibía la asociación de ciudadanos del mismo estado social o profesión; los obreros y compañeros de un arte cualquiera, y, además, que sancionasen reglamentaciones sobre sus intereses comunes. Se establecían duras penas y se calificaba dicha asociación corporativa como contraria a los Derechos del Hombre. La ley afirmaba que no existían corporaciones en el Estado y no había más interés que el individual y el general. No solo suprimía las corporaciones, sino que impedía constituir otras organizaciones que auna-

117 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 65-68.

118 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ibid., 70-73.

ran intereses comunes. Según Cabanellas, el individuo, con esta ley, pasaba a ser el principio y fin de todas las relaciones jurídicas, políticas y morales, no ya un rey sino un semidiós de la creación. La idea del individualismo extremo y el estado absoluto de libertad que sustentaba la *Ley Chapelier* se extendió por toda Europa, y desaparecieron en todas partes, con matices en cada caso¹¹⁹.

En España, el papel desempeñado por Turgot lo llevó a cabo Jovellanos, quien escribió un *Informe sobre el libre ejercicio de las artes*, que contribuyó eficazmente a la desaparición de los gremios y a la libertad de trabajo. Pero a diferencia de Francia, hubo notorios defensores del sistema gremial. Uno de ellos, Antonio Capmany, quien, admitiendo la necesidad de reforma, indicaba: “Que dicen que estos cuerpos son perjudiciales porque tienen muchos abusos. Fuerte razón. Extingamos, pues, las órdenes regulares, el clero, los mismos tribunales, porque en ellos se han introducido ciertos abusos. Este es el partido más fácil y seguro que se puede escoger para no cansarse en buscar remedios; lo mismo harían los vándalos”¹²⁰. La desaparición de los gremios fue más progresiva y lenta que en Francia. Leyes como la Real Orden del 26 de mayo de 1790 y del 1º de marzo de 1798 dispusieron que cualquier persona pudiera trabajar en sus oficios o profesiones sin otro requisito que hacer constar su pericia, aunque faltasen el aprendizaje, oficialía, domicilio y demás que prescribieran las ordenanzas gremiales. Las ideas de Jovellanos fueron defendidas además en las Cortes de Cádiz, que el 8 de junio de 1813 decretaron la completa libertad de industria, siguiendo el ideario liberal, pero sin suprimir aún las corporaciones, solo sustrayéndoles ciertos privilegios. Dicho Decreto fue derogado por la Real Orden del 29 de junio de 1815 y, por ella, se reestablecían las ordenanzas gremiales, pero se ordenó examinarlas y suprimir todo lo que pudiera causar monopolio por los gremios y fuese perjudicial para el progreso de las artes e industria. No obstante, los gremios subsistieron durante la reacción fernandina, aunque ya estaban débiles y sin fuerza. Finalmente, el Real Decreto del 20 de enero de 1834, dictado por la monarquía isabelina, suprimía toda clase de privilegios para los gremios y establecía la libertad de industria y, por Decreto, dado por las Cortes el 6 de diciembre de 1836, se reestablece el Decreto de las Cortes de Cádiz de 1813. Los gremios, sin quedar abolidos *de iure*, quedaban de hecho abolidos¹²¹.

119 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 73-76.

120 Rumeau de Armas, A. (1944). *Historia de la Previsión Social*. Ob. cit., 325.

121 Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Ob. cit., 87-89.

Bibliografía

- Alvear Téllez, J. (2017). “El mercado moderno: variaciones sobre un problema económico”, en *Verbo* N° 553-554, 283-302.
- Alzate Avendaño, G. (1937). “Los Collegia Romanos”, en *Revista Universidad Pontificia Bolivariana*. Vol. 1, N° 2, 156-182.
- Antokoletz, D. (1941). *Tratado de legislación del trabajo y previsión social: con referencias especiales al Derecho argentino y de las demás repúblicas americanas*. Tomo I. Buenos Aires. G. Kraft Ltda.
- Aunós Pérez, E. (1930). *Estudios de Derecho Corporativo*. Madrid. Reus.
- Brentano, L. J. (1870). *Essay on the history and development of the guilds and the origin of trade-unions*. Londres. Trubner and Co, Ludgate Hill.
- Burton, E.; Marique, P. (1910). “Guilds”. *The Catholic Encyclopedia (New Advent)*. New York, <https://www.newadvent.org/cathen/07066c.htm>
- Cabanellas, G. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina.
- Calderón Bouchet, R. (1981). *Apogeo de la ciudad cristiana*. Buenos Aires. Ediciones Dictio.
- Cordero Rivera, J. (1997). “Asociacionismo popular: gremios, cofradías, hermandades y hospitales”, en *La vida cotidiana en la Edad Media*. En De la Iglesia Duarte, J. I. (coord.). *VIII Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 1997*. Nájera. Instituto de Estudios Riojanos, 387-399.
- Falcón Pérez, M. I. (1994). “Las cofradías de oficio en Aragón durante la Edad Media”, en *Medievalismo*. N° 4.
- Fanfani, A. (1953). *Catolicismo y protestantismo en la génesis del capitalismo*. Madrid. Biblioteca del Pensamiento Actual.
- Feroci, V. (1942). *Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo*. Madrid. Reus.
- González Arce, J. D. (1994). “Los gremios medievales de Murcia: organización y estructura del artesanado urbano en el modo de producción feudal”. Tesis Doctoral. Universidad de Murcia, en <http://hdl.handle.net/10201/32475>
- González Arce, J. D. (2008). “Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España medieval (siglos XIII-XV)”, en *Investigaciones de Historia Económica*. Vol. 4, N° 10, 9-34.
- González Arce, J. D.; Hernández García, R. (2015). “Querellas corporativas en el comercio con Europa desde el Cantábrico oriental durante la primera mitad del siglo XVI según un pleito de 1547”, en *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*. N° 34, 33-45.
- Hernández García, R.; González Arce, J. D. (2015). “Gremios y corporaciones laborales. Debates historiográficos y estado de la cuestión”, en *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*. N° 34, 7-18.
- Jay, R. (1905). *La protección legal de los trabajadores*. Madrid. Revista de Legislación y Jurisprudencia.
- Llompart Moragues, G. (1992). “Los gremios medievales de Mallorca y la cultura”, en *Estudis balearics*. N° 42, 111-122.

- Martin Saint-Leon, E. (1899). *Les anciennes corporations et les syndicats professionnelles*. París.
- Martin Saint-Leon, E. (1947). *Historia de las Corporaciones de Oficios*. Buenos Aires. Editorial Partenón.
- Napolitano, G. (1941). *Economía Corporativa*. Barcelona. Bosch Casa Editorial.
- Navarro Espinach, G. (2015). “Corporaciones de oficios y desarrollo económico en la Corona de Aragón, 1350-1550”, en *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*. N° 34, 21-31.
- Nieto Sánchez, J. A.; Zoffio Llorente, J. C. (2015). “Los gremios de Madrid durante la Edad Moderna: una revisión”, en *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*. N° 34, 47-61.
- Pernoud, R. (1981). *Lumière du Moyen âge*. París. Grasset.
- Rocha, M. (1938). *Los orígenes de Quadragessimo Anno. Trabajo y salario a través de la Escolástica*. Buenos Aires. Librería Santa Catalina.
- Rops, D. (1956). *Historia de la Iglesia de Cristo*. Tomo IV: La Iglesia de la Catedral y de la Cruzada. Barcelona. Editorial Luis de Caralt.
- Rumeau de Armas, A. (1944). *Historia de la Previsión Social*. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Sáenz, A. (2005). *La Cristiandad. Una realidad histórica*. Pamplona. Fundación Gratis Date.
- Salazar Santander, A. (2020). “Orígenes y desarrollo de la *laesio enormis* y la doctrina del precio justo”. *Revista Derecho Público Iberoamericano*. N° 17, 251-293.
- Segarra, E. (1911). *Los gremios*. Barcelona. Imprenta F. Altés y Alabart.
- Sidaoui, A. (s.d.). *Derecho del Trabajo*. México DF. Porrúa.
- Sombart, W. (1916). *Das Moderne Kapitalismus*. München. Duncker & Humblot.
- Unsain, A. (1928). *Legislación del Trabajo*. T. III. Buenos Aires. Editorial Valerio Abeledo.
- Valdeón Baroque, J. (2001). “Gremios y oficios en la estructura urbana de la ciudad medieval”, en *Reconstruyendo la ciudad maya: el urbanismo en las sociedades antiguas*. Madrid. Sociedad Española de Estudios Mayas, 483-490.
- Zancada, P. (1940). *Derecho Corporativo Español*. Madrid. Juan Ortiz.

